



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por MARCELA OSPINA CHICRALA y MARIANA CHICRALA DE OSPINA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180057500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la señora **MARCELA OSPINA CHICRALA**, a través de apoderado, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y se dispuso a radicar, dentro del término legal, contestación de la demanda visible entre folios 120 a 134 del expediente digital.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda de la señora **MARCELA OSPINA CHICRALA**, al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Asimismo, se evidencia que la señora **MARIANA CHICRALA DE OSPINA**, a través de apoderado, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y se dispuso a radicar, dentro del término legal, contestación de la demanda visible entre folios 157 a 169 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 147 del expediente digital, conferido por la señora **MARIANA CHICRALA DE OSPINA**, haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de la demandada e informando la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del testigo **MARÍA ALEXANDRA AYALA RODRÍGUEZ**, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, se observa que la parte demandante allegó trámite de notificación de la demandada **JUANA OSPINA CHICRALA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. (fl. 142 a 144 del expediente digital). Sin embargo, al revisar el trámite, se advierte que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la norma citada, toda vez que no se indicó en la comunicación la fecha de la providencia que debe ser notificada. Por tal motivo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación de la demandada **JUANA OSPINA CHICRALA**.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MARCELA OSPINA CHICRALA** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INADMÍTASE la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la demandada **MARIANA CHICRALA DE OSPINA** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS MARÍO RESTREPO DOMÍNGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.153.817 y T.P. No. 139.005 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **MARCELA OSPINA CHICRALA**, de conformidad con el poder obrante a folio 116 del expediente digital.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS MARÍO RESTREPO DOMÍNGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.153.817 y T.P. No. 139.005 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **MARIANA CHICRALA DE OSPINA**, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación de la señora **JUANA OSPINA CHICRALA**, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es informándole a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece, se le designará un curador para la litis.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7054d5cd3585ba28f97a0b4a4ed4d73fe8d44f6e751fc0b0e91187a60bc17947

Documento generado en 17/08/2021 03:18:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190043400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, a través de curador ad litem, presentó contestación de la demanda dentro del término legal, como se evidencia entre folios 196 a 197 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

A su vez, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante y el representante legal de la demandada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN**, identificado con C.C. No. 79.625.422 y T.P. No. 134.099 del C. S. de la J., como curador ad litem de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: OFICIAR al **BANCO DE BOGOTÁ** para que dentro del término de cinco (05) días de respuesta a la solicitud efectuada por la demandante CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ identificada con C.C. No 52.981.144., el 5 de junio de 2019, allegando certificación de las fechas de apertura y cierre de las cuentas No. 380339440 y los extractos bancarios de los dos últimos año.

Por secretaría líbrese y tramítese el OFICIO respectivo, el cual debe ir acompañado de la petición elevada por la demandante de fecha 05 de junio de 2019, obrante a folio 114 del expediente digital.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd4dcc6b65fc0dcb73a6c3a9f1480175dd15ccb01a9d4e1499bdc4b93e071b5
Documento generado en 17/08/2021 03:19:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190050700

Observa el Despacho que, una vez revisada la publicación del edicto obrante entre folios 417 a 418 del expediente digital, se evidencia que no fue realizada en debida forma, toda vez que la fecha del auto admisorio que allí se señala no es la correcta, pues el proveído a notificar se profirió el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y no el veintidós (22) de octubre de la misma anualidad, como fue consignado en el edicto.

A su vez, se advierte que la dirección en donde se encuentra ubicado el Despacho corresponde a la Carrera 7 No. 12 C – 23 / piso 9 (Edificio Nemqueteba) y no como erróneamente se registró en la publicación.

En este sentido y previo a continuar con los trámites pertinentes, se **REQUIERE** a la parte demandante para que elabore nuevamente el edicto emplazatorio, en el que se corrijan las falencias enunciadas y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Cumplido lo anterior, verifíquese por secretaría los términos a que haya lugar e ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5502995fb10b09a8d099a09769c8c77c92bc2586578a795a32f840c93c84990

Documento generado en 17/08/2021 03:19:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190052700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y se dispuso a radicar, dentro del término legal, contestación de la demanda visible entre folios 171 a 269 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. El apoderado de la parte demandada dio contestación a los hechos de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda, obrante entre folios 126 a 142 del expediente digital, por lo que se tendrá de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.
2. El documento "*planillas de asistencia a actividades de mejoramiento de ambiente laboral*" enunciados en el acápite de pruebas, no fue aportado con la contestación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento al numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T y S.S.
3. La documental obrante entre folios 215 a 260 no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenida en cuenta.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de tener por no contestada la demanda o no tener en cuenta las documentales, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la demandada **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **BORIS DAVID ALFARO CASTILLO**, identificado con C.C. No. 1.032.366.840 y T.P. No. 229.428 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, de conformidad con el poder obrante en el plenario.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada **NASES EST EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce671ae961482927644cd2043f2058ab872de62d07656447453c493648730fb

Documento generado en 17/08/2021 03:18:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200013500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** aportó contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020, por lo que se tendrán por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

Ahora, revisado el escrito de contestación de demanda radicada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Igualmente, la parte demandante notificó el 27 de noviembre de 2020 vía correo electrónico al demandado señor **GONZALO JARAMILLO PEÑA**, persona natural que por intermedio de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y del señor **GONZALO JARAMILLO PEÑA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., acorde con la Escritura Pública No. 3368 y sustitución de poder obrante en el archivo No. 6 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO** identificado con C.C. 80.502.749 y T.P. No. 86.226 del C.S.J., como apoderado del señor **GONZALO JARAMILLO PEÑA**, conforme el poder obrante en el archivo No. 5 del expediente digital.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEPTIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para en el término de diez (10) días hábiles allegue Expediente Administrativo de la demandante **ANA MARIA ARELLANO MENESES** identificada con C.C. 29.343.877, la constancia de aportes realizados a favor de la demandante por su empleador **G JARAMILLO Y CIA LTDA** identificado con NIT 800018845, y bajo el número patronal 1008301527 y la historia laboral.

OCTAVO: Por **SECRETARIA OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades para en el término de diez (10) días hábiles allegue a este despacho todos los documentos de la **ANA MARIA ARELLANO MENESES** identificada con C.C. 29.343.877 que obren en el proceso judicial de liquidación obligatoria de la sociedad **G JARAMILLO Y CIA LTDA** identificada con NIT 800018845, en especial los que tienen que ver con los aportes a seguridad social a la entidad ISS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: Se tiene por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

DECIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227fc83940cd58b0950c8a6c53623e10bdac1449be007d7443c84a52570ae23
2

Documento generado en 17/08/2021 04:45:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200018800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**, radicó contestación de la demanda, sin que el Despacho tenga certeza si la parte demandante adelantó el trámite de notificación personal, cumpliendo las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado de la sociedad y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda por **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Entre tanto y por considerarlo oportuno, se dispone a **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE**, en los términos de la parte resolutive.

Finalmente, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante y el representante legal de la demandada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por parte de **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que dentro del término de ocho (08) días allegue con destino al proceso, historia laboral actualizada de la señora **ELVIRA FONSECA CAJAMARCA**, identificada con C.C. No. 52.634.332 del Bogotá D.C., certificado del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP y certifique si la sociedad **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.** realizó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión a la prenombrada, dentro del periodo comprendido del mes de mayo de 1992 hasta diciembre del año 2007.

Por secretaría líbrese y tramítense el OFICIO respectivo, el cual debe ir acompañado de la cédula de ciudadanía de la demandante, obrante a folio 12 del archivo No. 01 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de ocho (08) días, allegue la historia laboral actualizada en pensiones de la señora **ELVIRA FONSECA CAJAMARCA**, identificada con C.C. No. 52.634.332 del Bogotá D.C., en donde consten

QUITNO: FIJAR FECHA para el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO**, identificado con C.C. No. 1.026.571.618 y T.P. No. 273.803 del C. S. de la J., como apoderado principal de la sociedad **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**, conforme al poder obrante entre folios 37 a 38 de su contestación.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f17206ef0f8401e3dcc0520a341f5ade3ab9ce85a79886a973e2dc0b3093b7

Documento generado en 17/08/2021 03:19:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN y de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200036300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, radicó dentro del término legal de contestación de la demanda visible en el archivo No. 06 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 31 de su contestación, conferido por el liquidador suplente de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo de notificaciones judiciales de la entidad e informando la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La documental obrante entre folios 44 a 49, 63 a 85, 407, 408, 603, 604, 627, 629, 631 a 639 y 673 no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenida en cuenta.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de tener por no contestada la demanda o no tener en cuenta las documentales, según sea el caso.

Por otra parte, se tiene que **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, radicó dentro del término legal de contestación de la demanda, como se evidencia en el archivo No. 07 del expediente digital, cumpliendo con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS**, identificada con C.C. No. 52.185.484 y T.P. No. 178.788 como apoderada de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0 como Procuradora Principal de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** y dado que se extiende poder de sustitución al Dr. **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.013.641.075 y T.P. No. 278.768 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme al poder obrante entre folios 173 a 175 de su contestación.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c3df8a5743537c5c84f4edae91099923c88b76a4d85b51676cd2f7eaf9d513

Documento generado en 17/08/2021 03:18:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200049100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA YESENNIA PACHECO PARRA** contra de la **UNIÓN DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d8de570cc37ced01f87d8adf6f034482b9ab0f3ff97b83a616b0b3ad77fb51

Documento generado en 17/08/2021 03:19:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210012000

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JUAN DIEGO ACEVEDO TORRENTE, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 4 y 5 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 24 de junio de 2020. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JUAN DIEGO ACEVEDO TORRENTE** contra la **ECOPHARM BIOSCIENCES S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JULIÁN DAVID TARAZONA CORREDOR**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia de la demandada actualizado, la constancia de la remisión de la demanda y la subsanación, junto con el poder debidamente conferido, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef8200f3764310ea807ebd62ff4fe0f85a0070869019ec4d58f699e31bf5fe09

Documento generado en 17/08/2021 03:19:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210012100**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARILEDYS GUZMÁN MONTALVO, no cumple con las disposiciones del 806, toda vez que no se observa que el poder obrante a folio 23 de plenario, conferido por la señora MARILEDYS GUZMAN MONTALVO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARILEDYS GUZMÁN MONTALVO** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MARCEL OROZCO PASTORIZO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ODFG Proceso No. 2021 – 121

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff341e6692b31c37a439f2a82fefa00ef5b82f4c94fee7110a4655bc0cc17ee

Documento generado en 17/08/2021 04:45:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210012400**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRÉS DÍAZ PINZÓN, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 4, 7, 12, 13, 19, 22 y 24 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. Los hechos de ellos numerales 1, 2, 3, 4 y 9 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Los hechos, 1, 2 son imprecisos respecto de los periodos, en que presto servicios para las anualidades 2018 y 2019, por tanto, deberá de manera concreta establecerse los mismos.
4. Deberá precisarse en las pretensiones principales y subsidiarias, los extremos de la relacion laboral, toda vez que solicita la declaratoria de la misma, sin que se indique de manera concreta la iniciación y finalización. Lo anterior, en armonía con los hechos.
5. La pretensión 5 de la demanda no resulta ser clara en su redacción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que, si bien se solicita la indemnización moratoria, no se establece en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

otros numerales cuales son las prestaciones y acreencias que adeuda el empleador. En caso de que se encuentren conceptos adeudados deberán formularse en debida forma en distintos numerales.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS ANDRÉS DIAZ PINZÓN** contra **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y **MARCAS VITALES BMV S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **YEISSON ECHAVARRIA OSORIO**, identificado con C.C. No. 1.040.748.547 y T.P. No. 293.849 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **CARLOS ANDRÉS DIAZ PINZÓN**, conforme con el poder obrante a folios 13 y 14 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b077978d4ce5ebc246c3d03f5da3ff9855f707002bdc5660faeb8fff34dc35c9

Documento generado en 17/08/2021 03:19:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210012500

Observa el Despacho que la demanda presentada por PEDRO ALEJANDRO FLORIÁN BORBÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO ALEJANDRO FLORIÁN BORBÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las de los folios 26 a 27, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAPF del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con C.C. No. 70.114.927 y T.P. No. 33.513 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **PEDRO ALEJANDRO FLORIÁN BORBÓN**, conforme al poder obrante a folios 5 a 10 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc22e9cc973e4b28c8f3a8c8d026bbb7b299e8bac6d29a5b9b39f374d51dfdfd

Documento generado en 17/08/2021 05:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210012800**

Revisada la demanda presentada por JHONNY MAURICIO VELANDIA, BRANDO NRODRÍGUEZ TIQUE, CLAUDIA MARCELA RINCÓN VARGAS, CRISTIAN MONROY, DANIEL ALEXANDER OSORIO GUZMAN, EDWARD ANDRÉS HOYOS BARRANTES, FABIÁN ALBERTO MIRANDA ALFONSO, GUSTAVO ADOLFO VARGAS RIVERA, HÉCTOR EFREEN GUZMÁN FERRO, HUGO ALEXANDER MORENO YELA, JAVIER SOLANO, JEFFERSON MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JEFFERSON ANDRÉS GARZÓN FRANCO, JORGE ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ, JORGE ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ, JOSE FERLEY CIFUENTES SÁNCHEZ, JOSÉ WILLIAM MARÍN PULGARÍN, JUAN CARLOS ORTÍZ GONZÁLEZ, JUAN ANDRÉS MORALES PRADA, JUAN DE LA CRUZ LEÓN BERMÚDEZ, LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ, MAGDA YULIETH GARNICA GARNICA, LEIDY JAIDIVE GARZÓN CASTRO, NELSON ALEXANDER GARCÍA CUMACO, NILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICHARD OARRADO BARRERA, WILLIAM ANDRRÉS BERNAL ACEVEDO, WILLIAM YOVANI SOLANO MORENO, WILMER ALEJANDRO VILLAMIZAR NEIRA, YULI NATALI GUERRERO RINCÓN, observa el Despacho que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que no es posible decidir sobre la admisión de esta sobre los tres demandantes, esto a voces de lo preceptuado los artículos 25 C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 88 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Es así como el legislador estableció la posibilidad de que varios demandantes presenten una misma demanda contra varios demandados, siempre y cuando se reúnan al menos uno de los siguientes requisitos: a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí una relación de dependencia, o d) se sirvan de las mismas pruebas, lo cual no acontece en el presente asunto tal como se verá a continuación:

Respecto del primer requisito, esto es que **provengan de la misma causa**, se observa que el mismo no se encuentra acreditado, por cuanto los hechos de la demanda indican que la causa que originó la presente controversia contra la demandada deviene de diferentes contratos laborales que se ejecutaron en extremos distintos, así como el cargo que desempeñaron, el cual no se predica de todos los demandantes. Es así, que en las situaciones fácticas se afirmó de la siguiente manera:

1. JHONNY MAURICIO VELANDIA fue vinculado el 02 de octubre de 2013 en el cargo de vendedor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2. BRANDO NRODRÍGUEZ TIQUE fue vinculado el 17 de noviembre de 2018 en el cargo de representante de ventas.
3. CLAUDIA MARCELA RINCÓN VARGAS vinculada el 12 de junio de 2017 en el cargo de representante de ventas.
4. CRISTIAN MONROY vinculado el 13 de octubre de 2020 en el cargo de vendedor.
5. DANIEL ALEXANDER OSORIO GUZMAN vinculado el 25 de abril de 2014 en el cargo de representante de ventas.
6. EDWARD ANDRÉS HOYOS BARRANTES vinculada el 03 de octubre de 2012 en el cargo de representante de ventas.
7. FABIÁN ALBERTO MIRANDA ALFONSO vinculado el 14 de abril de 2008 en el cargo de representante de ventas.
8. GUSTAVO ADOLFO VARGAS RIVERA vinculado el 18 de mayo de 2011 en el cargo de representante de ventas.
9. HÉCTOR EFREEN GUZMÁN FERRO vinculado el 06 de julio de 2011 en el cargo de vendedor.
10. HUGO ALEXANDER MORENO YELA vinculado el 29 de febrero de 2008 en el cargo de vendedor.
11. JAVIER SOLANO vinculado el 24 de julio de 2007 en el cargo de vendedor.
12. JEFFERSON MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ vinculado el 26 de junio de 2013 en el cargo de representante de ventas.
13. JEFFERSON ANDRÉS GARZÓN FRANCO vinculado el 16 de febrero de 2018 en el cargo de vendedor.
14. JORGE ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ vinculado el 16 de octubre de 2015 en el cargo de representante de ventas.
15. JORGE ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ vinculado el 02 de febrero de 2015 en el cargo de vendedor.
16. JOSE FERLEY CIFUENTES SÁNCHEZ vinculado el 01 de febrero de 2013 en el cargo de vendedor.
17. JOSÉ WILLIAM MARÍN PULGARÍN vinculado el 18 de noviembre de 2009 en el cargo de vendedor.
18. JUAN CARLOS ORTÍZ GONZÁLEZ vinculado el 03 de febrero de 2017 en el cargo de representante de ventas.
19. JUAN ANDRÉS MORALES PRADA vinculado el 27 de marzo de 2009 en el cargo de vendedor.
20. JUAN DE LA CRUZ LEÓN BERMÚDEZ vinculado el 16 de mayo de 1996 en el cargo de vendedor.
21. LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ vinculado el 21 de agosto de 2008 en el cargo de representante de ventas.
22. MAGDA YULIETH GARNICA GARNICA vinculado el 16 de octubre de 2015 en el cargo de vendedora.
23. LEIDY JAIDIVE GARZÓN CASTRO vinculado el 01 de abril de 2019 en el cargo de representante de ventas.
24. NELSON ALEXANDER GARCÍA CUMACO vinculado el 04 de septiembre de 2013 en el cargo de vendedor.
25. NILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ vinculado el 21 de octubre de 2011 en el cargo de representante de ventas.
26. RICHARD OARRADO BARRERA vinculado el 18 de enero de 2008 en el cargo de vendedor.
27. WILLIAM ANDRRÉS BERNAL ACEVEDO vinculado el 30 de diciembre de 2009 en el cargo de vendedor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

28. WILLIAM YOVANI SOLANO MORENO vinculado el 27 de marzo de 2009 en el cargo de representante de ventas.
29. WILMER ALEJANDRO VILLAMIZAR NEIRA vinculado el 22 de diciembre de 2010 en el cargo de vendedor.
30. YULI NATALI GUERRERO RINCÓN vinculada el 14 de enero de 2019 en el cargo de representantes de ventas.

De lo anterior, no es posible entender que las pensiones provengan de una misma causa, pues si bien se pretende la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., por prestar sus servicios con la misma, la declaración del contrato pretendido sería de carácter individual, ya que no datan de la misma fecha para los treinta demandantes es decir se fundan en causas diferentes, esto es, prestación de servicios en extremos temporales diversos, así como los salarios. A su vez, no se puede predicar que todos los demandantes son beneficiarios de la convención colectiva y de los beneficios que se persiguen con la misma.

En cuanto al segundo de los requisitos de la norma, esto es que **versen sobre el mismo objeto**, debe señalarse que el objeto del presente proceso corresponde a declarar un contrato de trabajo entre cada uno de los demandantes en extremos temporales diversos con GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., en el cargo que desempeñaron y no como de dirección confianza, manejo y supervisión para dichos periodos. En consecuencia, partiendo de una pretensión declaratoria disímil, se solicita se le condene a la demandada, al pago de indemnizaciones de daño emergente y lucro cesante, despido sin justa causa, auxilio de transporte, bonificación de navidad y primas extralegales, de manera individual y concreta para cada uno de los demandantes y en relación con el tiempo de servicios prestado, por periodos y valores diferentes.

A su turno, en torno del tercer requisito, esto es que las pretensiones **hallen entre sí una relación de dependencia**: debe anotarse que conforme al petitum del escrito demandatorio, se puede inferir que no existe una relación de dependencia entre cada una de las pretensiones formuladas. Nótese como las situaciones fácticas de cada uno de los demandantes son diferentes y por ende sus pretensiones; es así como el análisis de cada caso debe hacerse de manera particular e individual, lo que claramente impediría que las mismas se resolvieran de manera uniforme.

En este sentido, la prosperidad de las pretensiones de los demandantes no dependen entre sí, máxime cuando para cada caso debe entrarse a verificar la existencia o no de si son acreedores de los beneficios de la convención colectiva o si realmente les asiste la indemnización por el daño emergente y lucro cesante, lo cual puede no predicarse de todos los casos. Razón por la cual la decisión que se adopte en el presente asunto, respecto de uno de los demandantes, no afecta de manera directa o indirecta al otro, pudiendo incluso declararse la existencia de un contrato de trabajo con tan solo uno de ellos y con los otros proceder de manera contraria.

Finalmente frente al cuarto y último requisito, esto es que las pretensiones se **sirvan de las mismas pruebas**, si bien se allegan unas pruebas generales de las que pueden valerse los dos demandantes, no lo es menos que para la existencia y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

declaratoria de contrato de trabajo, debe servirse de pruebas e independientes, tan es así que en el mismo escrito introductorio, en el acápite respectivo, se discriminaron cuales corresponden a cada uno de los demandantes, siendo totalmente diferentes para cada uno ellos, como el contrato con el cual se vincularon laboralmente a la demandada.

Lo anterior, sin duda obedece a que, al ser los supuestos fácticos distintos para cada uno de los actores, las pruebas para probar lo que se pretende también resultan disímiles. Es así, como se allegan pruebas documentales diferentes para probar, respecto de cada uno de los demandantes la prestación personal del servicio y sus extremos y la remuneración.

Lo anterior implica sin duda alguna una valoración probatoria independiente y específica para imponer las consecuencias jurídicas concretas según lo que se encuentre probado.

Colorario de lo dicho, advierte este Despacho una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que las demandas deberán presentarse de manera separada. Por ende, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora deberá subsanar las deferencias anotadas acreditando los requisitos establecidos en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

Además de lo anterior, y en gracia de discusión que se superara lo anterior, debe mencionarse que el escrito demandatorio también presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos que se enunciarán a continuación dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
 - a. JHONNY MAURICIO VELANDIA los hechos primero, 1.4, cuarto, quinto, sexto y octavo.
 - b. BRANDO NRODRÍGUEZ TIQUE los hechos primero, 1.4, octavo y décimo primero.
 - c. CLAUDIA MARCELA RINCÓN VARGAS los hechos primero y 1.4.
 - d. CRISTIAN MONROY los hechos primero, 1.4, décimo.
 - e. DANIEL ALEXANDER OSORIO GUZMAN los hechos primero, 1.4. y octavo.
 - f. EDWARD ANDRÉS HOYOS BARRANTES los hechos primero, 1.4. y décimo primero.
 - g. FABIÁN ALBERTO MIRANDA ALFONSO los hechos primero, 1.4 y noveno.
 - h. GUSTAVO ADOLFO VARGAS RIVERA los hechos primero, 1.4. y décimo.
 - i. HÉCTOR EFREEN GUZMÁN FERRO los hechos primero, 1.4. y octavo.
 - j. HUGO ALEXANDER MORENO YELA los hechos primero, 1.4 y quinto.
 - k. JAVIER SOLANO los hechos primero, 1.4., sexto y octavo.
 - l. JEFFERSON MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ los hechos primero, 1.4. y décimo.
 - m. JEFFERSON ANDRÉS GARZÓN FRANCO los hechos primero y 1.4.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- n. JORGE ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ los hechos primero, 1.4 y octavo.
 - o. JORGE ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ los hechos primero, 1.4. y octavo.
 - p. JOSE FERLEY CIFUENTES SÁNCHEZ los hechos primero y 1.4.
 - q. JOSÉ WILLIAM MARÍN PULGARÍN los hechos primero, 1.4. y sexto.
 - r. JUAN CARLOS ORTÍZ GONZÁLEZ los hechos primero, 1.4. y octavo.
 - s. JUAN ANDRÉS MORALES PRADA los hechos de los numerales 1, 1.4 y décimo.
 - t. JUAN DE LA CRUZ LEÓN BERMÚDEZ los hechos de los numerales primero, 1.4 y séptimo.
 - u. LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ los hechos de los numerales primero, 1.4 y octavo.
 - v. MAGDA YULIETH GARNICA GARNICA los hechos de los numerales primero, 1.4 y sexto.
 - w. LEIDY JAIDIVE GARZÓN CASTRO los hechos de los numerales primero, 1.4 y séptimo.
 - x. NELSON ALEXANDER GARCÍA CUMACO los hechos de los numerales primero, 1.4 y décimo.
 - y. NILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ los hechos de los numerales primero, 1.4 y octavo.
 - z. RICHARD OARRADO BARRERA los hechos de los numerales 1 y 1.4
 - aa. WILLIAM ANDRÉS BERNAL ACEVEDO los hechos de los numerales primero, 1.4 y octavo.
 - bb. WILLIAM YOVANI SOLANO MORENO los hechos de los numerales primero, 1.4 y octavo.
 - cc. WILMER ALEJANDRO VILLAMIZAR NEIRA los hechos de los numerales primero, 1.4 y octavo.
 - dd. YULI NATALI GUERRERO RINCÓN los hechos de los numerales de los numerales primero, 1.4 y décimo.
2. Los hechos que se enunciarán a continuación tienen apreciaciones subjetivas del libelista, que tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
- a. JHONNY MAURICIO VELANDIA los hechos 1.4, quinto, sexto, octavo y décimo primero.
 - b. BRANDO NRODRÍGUEZ TIQUE los hechos 1.4, sexto y noveno.
 - c. CLAUDIA MARCELA RINCÓN VARGAS los hechos 1.4, sexto, noveno y décimo segundo
 - d. CRISTIAN MONROY los hechos 1.4, sexto y décimo segundo.
 - e. DANIEL ALEXANDER OSORIO GUZMAN los hechos 1.4, sexto y noveno.
 - f. EDWARD ANDRÉS HOYOS BARRANTES los hechos 1.4, sexto y décimo segundo.
 - g. FABIÁN ALBERTO MIRANDA ALFONSO los hechos 1.4, sexto y décimo primero.
 - h. GUSTAVO ADOLFO VARGAS RIVERA el hecho sexto y décimo primero.
 - i. HÉCTOR EFREEN GUZMÁN FERRO los hechos 1.4, sexto y noveno.
 - j. HUGO ALEXANDER MORENO YELA los hechos 1.4, sexto y noveno.
 - k. JAVIER SOLANO los hechos 1.4, sexto y décimo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- I. JEFFERSON MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ los hechos 1.4 y décimo primero.
- m. JEFFERSON ANDRÉS GARZÓN FRANCO los hechos 1.4, sexto y décimo primero.
- n. JORGE ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ los hechos 1.4, sexto y noveno.
- o. JORGE ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ los hechos 1.4, sexto y noveno
- p. JOSE FERLEY CIFUENTES SÁNCHEZ los hechos 1.4., sexto y décimo primero.
- q. JOSÉ WILLIAM MARÍN PULGARÍN los hechos sexto y décimo.
- r. JUAN CARLOS ORTÍZ GONZÁLEZ los hechos sexto y noveno.
- s. JUAN ANDRÉS MORALES PRADA los hechos 1.4, sexto y décimo primero.
- t. JUAN DE LA CRUZ LEÓN BERMÚDEZ los hechos 7 y décimo segundo.
- u. LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ los hechos 1.4., sexto y noveno.
- v. MAGDA YULIETH GARNICA GARNICA los hechos 1.4. y noveno.
- w. LEIDY JAIDIVE GARZÓN CASTRO los hechos 1.4, quinto y octavo.
- x. NELSON ALEXANDER GARCÍA CUMACO los hechos 1.4, sexto y décimo primero.
- y. NILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ los hechos 1.4., sexto y noveno.
- z. RICHARD OARRADO BARRERA los hechos 1.4, séptimo y décimo segundo.
- aa. WILLIAM ANDRÉS BERNAL ACEVEDO los hechos 1.4, sexto y noveno.
- bb. WILLIAM YOVANI SOLANO MORENO los hechos 1.4, sexto y noveno.
- cc. WILMER ALEJANDRO VILLAMIZAR NEIRA los hechos 1.4, sexto y noveno.
- dd. YULI NATALI GUERRERO RINCÓN los hechos 1.4., sexto y décimo primero.
3. No se mencionaron situaciones fácticas, así como tampoco se propusieron pretensiones a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas de Colombia – SINTRAGACERV que a su vez lo faculden para incoar la presente demanda.
4. No se observa que el poder conferido por los demandantes, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
5. Asimismo, el poder resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.
6. El profesional del Derecho deberá aclarar las pretensiones en las que pide el lucro cesante y el daño emergente conforme a las prestaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

convencionales, puesto que estas últimas no tienen carácter de indemnización. Esto atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

7. Deberán eliminarse los hechos respecto de la fundación del sindicato, la presentación de pliego de peticiones, y demás, toda vez que estos se repiten en cada uno de los acápites de los demandantes, así como la presentación de la tutela, dejando en un solo acápite tales situaciones fácticas que se alegan respecto de los actores de la presente demanda.
8. En el hecho 4 del señor RICHARD ORLANDO BARRERA no se indicó la fecha en la cual se afilió a la organización sindical. Por tal motivo, deberá mencionar la calenda conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Respecto de las solicitudes de la medida cautelar y la sucesión procesal, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el auto que llegase a admitir la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS DE COLOMBIA – SINTRAGACERV, JHONNY MAURICIO VELANDIA, BRANDO NRODRÍGUEZ TIQUE, CLAUDIA MARCELA RINCÓN VARGAS, CRISTIAN MONROY, DANIEL ALEXANDER OSORIO GUZMAN, EDWARD ANDRÉS HOYOS BARRANTES, FABIÁN ALBERTO MIRANDA ALFONSO, GUSTAVO ADOLFO VARGAS RIVERA, HÉCTOR EFREEN GUZMÁN FERRO, HUGO ALEXANDER MORENO YELA, JAVIER SOLANO, JEFFERSON MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JEFFERSON ANDRÉS GARZÓN FRANCO, JORGE ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ, JORGE ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ, JOSE FERLEY CIFUENTES SÁNCHEZ, JOSÉ WILLIAM MARÍN PULGARÍN, JUAN CARLOS ORTÍZ GONZÁLEZ, JUAN ANDRÉS MORALES PRADA, JUAN DE LA CRUZ LEÓN BERMÚDEZ, LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ, MAGDA YULIETH GARNICA GARNICA, LEIDY JAIDIVE GARZÓN CASTRO, NELSON ALEXANDER GARCÍA CUMACO, NILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICHARD OARRADO BARRERA, WILLIAM ANDRRÉS BERNAL ACEVEDO, WILLIAM YOVANI SOLANO MORENO, WILMER ALEJANDRO VILLAMIZAR NEIRA y YULI NATALI GUERRERO RINCÓN,** contra **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ,** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ccec25f627888751583ba4030fca2a5c2e18ace64c999d9d303f3078ffe3062

Documento generado en 17/08/2021 04:45:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210013000

Observa el Despacho que la demanda presentada por NORA CONSTANZA DE JESUS CONTRERAS BRAVO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NORA CONSTANZA DE JESUS CONTRERAS BRAVO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 23 y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAPF del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a los apoderados de la señora **NORA CONSTANZA DE JESUS CONTRERAS BRAVO**, como principal al Doctor **GUILLERMO FINO SERRANO**, identificado con C.C. No. 19.403.214 y T.P. No. 35.932 del C. S. de la J., y como sustituta a la Doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN**, identificada con C.C. No. 52.716.449 y T.P. No. 132.236 del C. S. de la J., conforme a los poderes obrantes en el archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671c8534a3ff0742b049ecb5211fdebd3088e33c218862665a0a5949b3771f19

Documento generado en 17/08/2021 04:45:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210013100**

Observa el Despacho que la demanda presentada por ENRIQUETA MARTAN ESTRADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ENRIQUETA MARTAN ESTRADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

expediente administrativo de la demandante junto con la historia laboral, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a al Doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS**, identificado con C.C. No. 80.154.207 y T.P. No. 216.719 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **ENRIQUETA MARTAN ESTRADA**, conforme al poder obrante a folio 10 a 13, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcbbde76b4c92bc5ad19629b072bf207fd77902501c8514adf6734280e34f1be

Documento generado en 17/08/2021 04:44:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **18 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**